



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VISTOS los autos del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 30 de enero de 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicitó a la Universidad Nacional Autónoma de México lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información: “Sobre la Dirección General de Radio UNAM, requiero información sobre el personal contratado por honorarios, sus actividades, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato. También sobre los prestadores de servicios, qué actividades realizan, cuánto se les paga por ello y cuándo concluye su contrato”. (sic)

II. El 21 de febrero de 2025, la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

Respuesta: “Consultar archivo ZIP adjunto.” (sic)

En ese sentido, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los documentos siguientes:

1. Oficio sin número de referencia, de fecha 12 de febrero de 2025, emitido por el Enlace en Materia de Transparencia de la Coordinación de Difusión Cultural, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“[...]”

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio F330031925000254, consistente en:

[Téngase por Transcrita la solicitud]

Al respecto, con fundamento en los artículos 24 fracción III, 56 fracción II inciso a) y 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Radio UNAM, se hace del conocimiento del solicitante que la institución no tiene vigentes contrataciones de carácter civil por concepto de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

Asimismo, en archivo adjunto se hace entrega de la relación de prestadores de servicios cuyos pagos se generan en cuanto se concluye el servicio.
[...]" (sic)

2. Oficio sin número de referencia, de fecha 21 de febrero de 2025, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la persona recurrente, en los términos siguientes:

"[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000254, mediante la cual requirió:

(Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted, el oficio CODC/T/013/2025, emitido por la enlace de la Coordinación de Difusión Cultural de la UNAM, con el cual atiende la solicitud en mención.

De no estar conforme con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

[...]" (sic)

3. Relación de prestadores de servicios, emitida por la Dirección General de Radio UNAM, para mayor referencia, se reproduce un extracto a continuación:

DIRECCION GENERAL DE RADIO UNAM
RELACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS (SIC)

No. PROVEEDOR	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	ACTIVIDAD	PAGO
N1420025	ALVARO DANIEL RODRIGUEZ CALZADO	SERVICIOS DE PRODUCCION RESISTENCIA MODULADA	\$ 13,920.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE PRODUCCION RESISTENCIA MODULADA	\$ 18,360.00
N2677598	DENNIS DAVID LICEA PEREZ	SERVICIOS DE PRODUCCION RADIOFONICA	\$ 13,108.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE PRODUCCION RADIOFONICA	\$ 12,238.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE ASISTENCIA Y VOZ DEL PROGRAMA HIPOCRATES 2.0	\$ 10,440.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE LOCUCION PARA EL PROGRAMA VIDA COTIDIANA	\$ 1,160.00
N2677598	DENNIS DAVID LICEA PEREZ	SERVICIOS DE POSTPRODUCCION PARA EL PROGRAMA VIDA COTIDIANA	\$ 11,600.00
			\$ 81,026.00



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031925000254

Número de expediente: RRA 1742/25

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

III. El 24 de febrero de 2025, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México, a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“En la respuesta dicen que no hay personal contratado por honorarios, sin embargo, tenemos pruebas de la existencia de un ejército de colaboradores que están bajo dicho régimen. Además, sólo mencionan a 3 personas como prestadores de servicios (sic), lo cual es increíble. Y en caso de que no sea correcto el término de trabajadores por "honorarios", que nos especifiquen cuál es el tipo de contratación de todos los colaboradores de Radio UNAM que no son trabajadores de base, de confianza o funcionarios.” (sic)

IV. El 24 de febrero de 2025, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 1742/25** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**, para efectos de lo establecido en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 28 de febrero de 2025, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información¹, adscrito a la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 28 de febrero de 2025, se notificó a la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la persona recurrente mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dando

¹ De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 10 de marzo de 2025, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente un alcance, mediante copia simple de los documentos siguientes:

1. Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2025, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la persona recurrente, en los términos siguientes:

"[...]

En alcance a la respuesta notificada el 21 de febrero del presente año mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en atención a su solicitud de información con número de folio 330031923000254, en la que solicitó:

"Sobre la Dirección General de Radio UNAM, requiero información sobre el personal contratado por honorarios, sus actividades, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato. También sobre los prestadores de servicios, qué actividades realizan, cuánto se les paga por ello y cuándo concluye su contrato " *(sic)*

Al respecto, me permito adjuntar a usted, en formato pdf el correo electrónico del 26 de marzo de 2025, acompañado del oficio CODC/T/020/2025 y su anexo (RELACION DE CONTRATOS SPI) a través del cual la Coordinación de Difusión Cultural de la UNAM, complementa la respuesta anteriormente atendida.

[...]"

1. Oficio sin número de referencia, de fecha 13 de enero de 2025, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el descrito en el antecedente III, inciso 1.

2. Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2025, emitido por la Coordinadora de Difusión Cultural, y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...]

Con el gusto de saludarle, remito a usted el oficio CODC/T/020/2025 de fecha 7 de marzo de 2025, en alcance al similar CODC/T/013/2025, de fecha doce de febrero del presente año, mediante el cual esta Coordinación de Difusión Cultural, otorgó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio F330031925000254.

[...]" *(sic)*

3. Oficio con número de referencia CODC/T020/2025, de fecha 07 de marzo de 2025, emitido por el Enlace en Materia de Transparencia de la Coordinación de Difusión Cultural, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

"[...]"

En alcance a mi similar CODC/T/013/2025 mediante el cual esta Coordinación de Difusión Cultural dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio F330031925000254, consistente en:

"Sobre la Dirección General de Radio UNAM, requiero información sobre el personal contratado por honorarios, sus actividades, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato. También sobre los prestadores de servicios, qué actividades realizan, cuánto se les paga por ello y cuándo concluye su contrato" (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 24 fracción III, 56 fracción II inciso a) y 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, hago de su conocimiento que, tras recibir el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 1742/25, se advierte que el solicitante requiere conocer la información relativa a las contrataciones por Prestación de Servicios Independientes, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Radio UNAM, obteniendo los resultados que se relacionan en el archivo adjunto al presente.

"[...]" (sic)

4. Tabla de contenido titulada Relación de Contratos por servicios profesionales, desglosada bajo los rubros no., nombre, concepto, fin del contrato e importe, para mayor referencia, se reproduce un extracto a continuación:

DIRECCION GENERAL DE RADIO UNAM
RELACIÓN DE CONTRATOS POR SERVICIOS PROFESIONALES

NO.	NOMBRE	CONCEPTO	FIN DEL CONTRATO	IMPORTE
1	JAIMES SERRANO RICARDO	SERVICIOS DE PRODUCCION PARA LA REVISTA RUBRICA	28/02/2025	\$8,218.40
2	GARCIA AVILA DULCE VERONICA	SERVICIOS DE PRODUCCION DEL PROGRAMA "PRISMA DII"	28/02/2025	\$9,867.00

VIII. El 11 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, en vía de alegatos, remitió copia simple de los documentos siguientes:

1. Oficio sin número de referencia, de fecha 12 de febrero de 2025, emitido por el Enlace en Materia de Transparencia de la Coordinación de Difusión Cultural, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los mismos términos que el descrito en el antecedente II, inciso 1.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031925000254

Número de expediente: RRA 1742/25

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

2. Oficio sin número de referencia, de fecha 21 de febrero de 2025, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la persona recurrente, en los mismos términos que el descrito en el antecedente II, inciso 2.
3. Relación de prestadores de servicios, emitida por la Dirección General de Radio UNAM, para mayor referencia, se reproduce un extracto a continuación:

**DIRECCION GENERAL DE RADIO UNAM
RELACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS (SIC)**

No. PROVEEDOR	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	ACTIVIDAD	PAGO
N1420025	ALVARO DANIEL RODRIGUEZ CALZADO	SERVICIOS DE PRODUCCION RESISTENCIA MODULADA	\$ 13,920.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE PRODUCCION RESISTENCIA MODULADA	\$ 18,560.00
N2077598	DENNIS DAVID LICEA PEREZ	SERVICIOS DE PRODUCCION RADIFONICA	\$ 13,108.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE PRODUCCION RADIFONICA	\$ 12,338.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE ASISTENCIA Y VOZ DEL PROGRAMA HIPOCRATES 2.0	\$ 10,440.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE LOCUCION PARA EL PROGRAMA VIDA COTIDIANA	\$ 1,160.00
N2077598	DENNIS DAVID LICEA PEREZ	SERVICIOS DE POSTPRODUCCION PARA EL PROGRAMA VIDA COTIDIANA	\$ 11,600.00
			\$ 81,026.00

4. Oficio con número de referencia CODC/T020/2025, de fecha 07 de marzo de 2025, emitido por el Enlace en Materia de Transparencia de la Coordinación de Difusión Cultural, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los mismos términos que el descrito en el antecedente inmediato anterior, inciso 3.
5. Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2025, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la persona recurrente, en los mismos términos que el descrito en el antecedente inmediato anterior, inciso 1.
6. Tabla de contenido titulada Relación de Contratos por servicios profesionales, desglosada bajo los rubros no., nombre, concepto, fin del contrato e importe, para mayor referencia, se reproduce un extracto a continuación:

**DIRECCION GENERAL DE RADIO UNAM
RELACIÓN DE CONTRATOS POR SERVICIOS PROFESIONALES**

NO.	NOMBRE	CONCEPTO	FIN DEL CONTRATO	IMPORTE
1	JAIMES SERRANO RICARDO	SERVICIOS DE PRODUCCION PARA LA REVISTA RUBRICA	28/02/2025	\$8,218.40
2	GARCIA AVILA DULCE VERONICA	SERVICIOS DE PRODUCCION DEL PROGRAMA "PRISMA DI"	28/02/2025	\$9,867.00



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

7. Correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2025, emitido por la Coordinadora de Difusión Cultural, y dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los mismos términos que el descrito en el antecedente inmediato anterior, inciso 2.

8. Oficio con número de referencia DGAJ/CACT/DRR/028/2025, de fecha 11 de marzo de 2025, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

"[...]

A L E G A T O S

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, órganos autónomos, así como de personas morales (sujetos obligados), entre otros, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Conforme al derecho aludido, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió conocer del personal contratado por honorarios y de los prestadores de servicios de la Dirección General de Radio UNAM, qué actividades realizan, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato.

A fin de hacer efectiva la referida prerrogativa, la Unidad de Transparencia debía acatar lo mandatado por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le impone la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla **-de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-**, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios turnó la solicitud de información al rubro señalada a la Coordinación de Difusión Cultural, al ser la instancia de la cual depende la Dirección General de Radio UNAM, esto es, el Área Universitaria de quien se requirió la información.

Remisión que se estima correcta, puesto que, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado, dotada de plena capacidad jurídica y tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura; por lo que en ejercicio de su autonomía, tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse así misma y organizarse como lo estime conveniente para lograr una mejor y más eficiente gestión en el cumplimiento de sus fines sustantivos.

Es así que, atendiendo a su autonomía y facultad de organizarse, la Coordinación de Difusión Cultural emitió su Manual de Organización¹, mismo que se encuentra registrado en la Dirección General de Presupuesto de esta Universidad, del cual se advierte las funciones de su titular, entre las cuales se encuentra la de *nombrar al personal a su cargo y supervisar las labores en términos del reglamento interno*; además de que dentro de su estructura orgánica cuenta con una Secretaría Administrativa y una Unidad Administrativa, quienes tienen, entre otras, las funciones siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

(Se transcriben numerales del Manual de Organización de la Coordinación de Difusión Cultural)

De ahí que se afirme que el procedimiento de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue exhaustivo, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Coordinación de Difusión Cultural, quien asumió competencia y otorgó contestación de acuerdo a sus funciones y/o atribuciones.

SEGUNDO. De las manifestaciones realizadas por la persona recurrente, a través del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que su única inconformidad la hace consistir en la **entrega de información incompleta** por parte de la Coordinación de Difusión Cultural, al señalar *"En la respuesta dicen que no hay personal contratado por honorarios, sin embargo, tenemos pruebas de la existencia de un ejército de colaboradores que están bajo dicho régimen..."*, la cual a la fecha deviene en improcedente por infundada.

Inicialmente, tenemos que el derecho humano de acceso a la información pública regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, como regla general, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública.

De ahí que, el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establezca que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese orden de ideas, cabe retomar lo requerido por el particular a esta Casa de Estudios, en específico del personal contratado por honorarios en la Dirección General de Radio, relativo a sus *"... actividades, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato..."*, a lo cual la Coordinación de Difusión Cultural, instancia competente en términos de lo señalado en el alegato PRIMERO, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos que defenta su Dependencia en cita, hizo de su conocimiento la no vigencia de contrataciones de carácter civil por concepto de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

Contestación que se estima correcta, puesto que este sujeto obligado, como lo informó la Coordinación de Difusión Cultural en su contestación, no tiene vigentes *contrataciones de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios*, contrario a lo aseverado y apreciado por el impetrante, situación que se reafirma y acredita con lo publicado en el portal de transparencia, consultable en la liga electrónica: <https://transparencia.unam.mx/obligaciones/consulta/contrataciones-servicios-profesionales>, respecto de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70 fracción XI de la Ley General de la materia (Contrataciones de servicios profesionales), en la cual en el apartado de Nota, se hace la aclaración correspondiente, que a manera de ejemplo se inserta captura de pantalla enseguida, de ahí que no es factible proporcionar información que no se genera.



No obstante lo anterior, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, en el que se indica que *"... en caso de que no sea correcto el término de trabajadores por honorarios, que nos especifiquen cuál es el tipo de contratación de todos los colaboradores de Radio UNAM que no son trabajadores de base, de confianza o funcionarios..."*, la Coordinación de Difusión Cultural, atendiendo al principio de máxima publicidad, consideró que la información a la cual desea acceder el ahora inconforme son las contrataciones por Prestación de Servicios Independientes, situación por la cual emitió un alcance de respuesta, el cual le fue entregado por la Unidad de Transparencia en la modalidad elegida para tales efectos, Plataforma Nacional de Transparencia, el 11 de marzo de 2025 (transcrito en el antecedente IV de los presentes alegatos), proporcionándosele una relación con nombres de 55 contrataciones, con los rubros solicitados (sus actividades, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato), relativas al Área Universitaria de su interés (Dirección General de Radio), distintas a las informadas a través del oficio CODC/T/020/2025, correspondientes a los prestadores de servicio, como se aprecia de manera ejemplificativa enseguida:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031925000254

Número de expediente: RRA 1742/25

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

**DIRECCION GENERAL DE RADIO UNAM
RELACION DE CONTRATOS POR SERVICIOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTES**

NÚM.	NOMBRES	ACTIVIDADES	FIN DEL CONTRATO	IMPORTE
1	JAIMES SERRANO ESCOBEDO	PRODUCCION DE LA REVISTA PUBLICA	28/02/2025	\$8,218.40
2	GARCIA AVILA ORCE VERGICA	PRODUCCION DEL PROGRAMA "PRIMA 2U"	28/02/2025	\$9,867.00
3	MENDOZA IRIARTE JOSE ABRAHAM	PRODUCCION DE LOS PROGRAMAS "PRIMA 2U" Y "PRIME MOVIMIENTO"	28/02/2025	\$20,000.00
4	PEREZ RAMIREZ CYNDY RUBEN	PRODUCCION DEL PROGRAMA "PRIMA 2U"	28/02/2025	\$9,867.00
5	ESPIADA BARRERA VLADIMIR IICH	PROGRAMACION Y ACTIVIDADES COMO ANALISTA DEL ACERVO PSICOGRAFICO DE LA MASCARA	28/02/2025	\$5,000.40
6	CASTILLO ARIAS MARGARITA FERLA	REALIZACION DE BARRA FONICA, PENSAMIENTOS Y CORTINILLAS Y PRODUCCION DE PROGRAMAS ESPECIALES	28/02/2025	\$8,000.24
7	GÓMEZ AVILES ALEJANDRA	PRODUCCION DEL PROGRAMA "HACIA UNA NUEVA MASCARA"	28/02/2025	\$5,300.74
8	ANGELES PEREZ FRANCISCO	PRODUCCION DEL PROGRAMA "ESCAMBATE MAL" Y "DEBATE A DEBATE"	28/02/2025	\$10,000.47
9	QUEMAM SADIÉ MIGUEL ANGEL	CONDUCCION Y CONDUCCION DEL PROGRAMA "PRIME MOVIMIENTO"	28/02/2025	\$20,001.40
10	OSORIO MURILLO TAMARA ANAIS	PRODUCCION DE CAPSULAS Y PROGRAMAS ESPECIALES	28/02/2025	\$11,000.52
11	CAMACHO CASTILLO ADRIANA BENECE	CO-PRODUCCION Y CONDUCCION DEL PROGRAMA "PRIME MOVIMIENTO"	28/02/2025	\$20,001.40
12	ARIAS GONZALEZ JOSE ANTONIO	LOCUCION EN CABINA DE TRANSMISION	28/02/2025	\$7,743.84
13	RODRIGUEZ AYALA SUZANA ANICERA	LOCUCION EN CABINA DE TRANSMISION	28/02/2025	\$2,669.54
14	RUIZ CHAVEZ BILASRICH	SERVICIOS DE LOCUCION EN CABINA DE TRANSMISION	28/02/2025	\$13,146.47

Consecuentemente, como podrá advertir ese Instituto, con el alcance de respuesta proporcionado a la persona recurrente, quedaron colmados los extremos de su solicitud, ya que a través de la misma, se le hizo entrega de la expresión documental que da cuenta de las contrataciones por "Prestación de Servicios Independientes", respecto del primero de sus pedimentos y lo cual permite tener por atendido en su totalidad su requerimiento de información, en estricta observancia de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno de ese Instituto, se refieren a:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov".

*Énfasis añadido



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Universidad Nacional Autónoma de
México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río
Venegas

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se puede apreciar de la respuesta primigenia y de los alcances emitidos por la Coordinación de Difusión Cultural, entregados por la Unidad de Transparencia, al ahora recurrente, el 21 de febrero y 11 de marzo de 2025, respectivamente.

En esta tesitura, en el momento en que la multicitada Área Universitaria modificó su respuesta original, se colmaron los extremos de la solicitud al rubro señalada, así como de la inconformidad planteada, al haberse dado atención puntual y oportuna a la totalidad de lo requerido, por lo que dejó de existir una controversia en el presente recurso, situación que permite su sobreseimiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I...
III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia"*

Así, se debe considerar que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión, el sujeto obligado puede entregar o complementar la información objeto de la solicitud, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que al haberse entregado la expresión documental que da cuenta al primero de los pedimentos realizados en la solicitud con número de folio 330031925000254, motivo de la queja, se garantizó el derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, ahora recurrente, de ahí que se estima se actualiza la hipótesis jurídica antes aludida y resulta procedente se decreto por esa H. Autoridad el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo que dispone el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto hace al punto dos de la solicitud, la persona recurrente únicamente se limita a señalar que "...sólo mencionan a 3 personas como prestadores de servicios (sic), lo cual es increíble...", de lo cual se obtiene que se está cuestionando la veracidad de la respuesta otorgada por este sujeto obligado a través de la Coordinación de Difusión Cultural, sin aportar elemento de convicción alguno que refrende su dicho, máxime que el Área Universitaria señaló a esta Dirección General que lo comunicado en su respuesta al particular fue el "resultado obtenido mediante la búsqueda realizada" en sus archivos.

Situación por la cual este sujeto obligado considera que se actualiza la causal de improcedencia que contempla el artículo 161, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:
V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
..."

Al respecto, resulta aplicable el contenido del criterio histórico reiterado SO/031/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual reza:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 2440/07. Sesión del 5 de septiembre de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Alfonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 0113/09. Sesión del 04 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Alfonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información pública. 1624/09. Sesión del 07 de mayo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Comisionado Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. 2395/09. Sesión del 10 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. 0837/10. Sesión del 24 de febrero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Comisionado Ponente María Marván Laborde.*

*Énfasis añadido



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En estas condiciones y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente combatir la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, como lo pretende hacer la persona inconforme al cuestionar la respuesta de esta Universidad, se considera procedente que esa H. Autoridad deseche el presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por el artículo 157, fracción I, de la multicitada Ley Federal.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000254**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000254**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 21 de febrero de 2025, y adjuntos que la acompañan:
 - Oficio CODC/T/013/2025, de fecha 12 de febrero del año en curso, de la Coordinación de Difusión Cultural.
 - Relación de prestadores de servicios de la Dirección General de Radio UNAM.
3. La **DOCUMENTAL**, consistente en el alcance de respuesta notificado al ahora recurrente por la Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico el pasado 10 de marzo, y entregado en la Plataforma Nacional de Transparencia al día siguiente, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000254** y documentos adjuntos:
 - Oficio CODC/T/020/2025, de fecha 7 de marzo de 2025, emitido por la Coordinación de Difusión Cultural.
 - Relación de contratos por servicios profesionales independientes de la Dirección General de Radio UNAM.
4. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
5. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Comisionada Ponente, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000254**.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se deseche o bien se sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]” (sic)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

IX. El 11 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente un alcance, por medio de copia simple de los documentos descritos en el antecedente VII de la presente resolución.

X. El 14 de marzo de 2025, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, con fundamento en el Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, y Tercero, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió el acuerdo de **cierre de instrucción** correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el 18 de marzo de 2025.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la resolución definitiva emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como Transitorios Segundo y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente impugnó la entrega de la información incompleta, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumple con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto advierte que la persona recurrente no amplió los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, no se **advierte que se actualicen las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y IV**, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido y no se observa causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la causal contenida en la fracción **III** del citado precepto legal, **consistente en que el sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; se advierte que, en el presente asunto pudiera actualizarse toda vez que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto recurrido **modificó su actuación y notificó un alcance a la persona recurrente**.

En ese sentido, a efecto de determinar si el alcance notificado garantiza el derecho de acceso a la información, es menester recordar que la persona recurrente solicitó al sujeto obligado, señalando como medio preferente de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, información sobre el personal contratado por honorarios, sus actividades, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato. También sobre los prestadores de servicios, qué actividades realizan, cuánto se les paga por ello y cuándo concluye su contrato.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Coordinación de Difusión Cultural, adscrita a la Dirección General de Radio UNAM**, informó lo siguiente:

- Que la institución no tiene vigentes contrataciones de carácter civil por concepto de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.
- Que se entrega de la relación de prestadores de servicios cuyos pagos se generan en cuanto se concluye el servicio:

DIRECCION GENERAL DE RADIO UNAM
RELACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS (SIC)

No. PROVEEDOR	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	ACTIVIDAD	PAGO
N1420325	ALVARO DANIEL RODRIGUEZ CALZAD0	SERVICIOS DE PRODUCCION RESISTENCIA MODULADA	\$ 13,920.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTANEDA CORREA	SERVICIOS DE PRODUCCION RESISTENCIA MODULADA	\$ 18,560.00
N2077598	DENNIS DAVID LICEA PEREZ	SERVICIOS DE PRODUCCION RADIOFONICA	\$ 13,108.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTANEDA CORREA	SERVICIOS DE PRODUCCION RADIOFONICA	\$ 12,238.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTANEDA CORREA	SERVICIOS DE ASISTENCIA Y VOZ DEL PROGRAMA HIPOCRATES 2.0	\$ 10,440.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTANEDA CORREA	SERVICIOS DE LOCUCION PARA EL PROGRAMA VIDA COTIDIANA	\$ 1,160.00
N2077598	DENNIS DAVID LICEA PEREZ	SERVICIOS DE POSTPRODUCCION PARA EL PROGRAMA VIDA COTIDIANA	\$ 11,600.00
			\$ 81,026.00

Inconforme con lo anterior la persona recurrente presentó recurso de revisión en el cual manifestó como motivo de agravio que *“En la respuesta dicen que no hay personal contratado por honorarios, sin embargo, tenemos pruebas de la existencia de un ejército de colaboradores que están bajo dicho régimen. Además, sólo mencionan a 3 personas como prestadores de servicios (sic), lo cual es increíble. Y en caso de que no sea correcto el término de trabajadores por "honorarios", que nos especifiquen cuál es el tipo de contratación de todos los colaboradores de Radio UNAM que no son trabajadores de base, de confianza o funcionarios.”*

Así, de la lectura íntegra a lo manifestado como agravio por el particular, y de las constancias que obran en la presente, este instituto deduce que tales manifestaciones buscan controvertir **la entrega de la información incompleta.**

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas que fueron las partes, se recibió en este Instituto el oficio de alegatos por parte del sujeto obligado por virtud del cual reitero los términos de su respuesta inicial y precisó lo siguiente:

- Que como indicó en respuesta inicial, no cuenta con contrataciones de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, situación que se reafirma e acredita con lo publicado en el portal de transparencia consultable en la liga



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

<https://transparencia.unam.mx/obligaciones/consulta/contrataciones-servicios-profesionales>

- Que se la información a la cual la persona recurrente desea acceder versa sobre las contrataciones por Prestaciones de Servicios Independientes, por lo que pone a disposición la tabla de contenido titulada Relación de Contratos por servicios profesionales, desglosada bajo los rubros no., nombre, concepto, fin del contrato e importe, para mayor referencia, se reproduce un extracto a continuación:

**DIRECCION GENERAL DE RADIO UNAM
RELACIÓN DE CONTRATOS POR SERVICIOS PROFESIONALES**

NO.	NOMBRE	CONCEPTO	FIN DEL CONTRATO	IMPORTE
1	JAIMES SERRANO RICARDO	SERVICIOS DE PRODUCCION PARA LA REVISTA RUBRICA	28/02/2025	\$8,218.40
2	GARCIA AVILA DULCE VERONICA	SERVICIOS DE PRODUCCION DEL PROGRAMA "TRISAAA DIJ"	28/02/2025	\$9,867.00

Ahora bien, con la intención de dilucidar el problema planteado por la persona recurrente, así como la actuación brindada por el sujeto obligado, resulta pertinente traer a colación lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante, ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros compendios trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por **información** a la que obre en **documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.**

Asimismo, se indica que **bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad**, con independencia de si éstos los generaron o no, y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

Asimismo, en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, el artículo 8, de la citada ley, establece que los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento conforme al principio de **máxima publicidad** que refiere a que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece lo siguiente:

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

...

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

De los preceptos referidos, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere las leyes de la materia, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

confidencial y que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por los particulares, asimismo, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidad de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese sentido, a efecto de esclarecer si el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, es necesario traer a colación el Manual de la Coordinación de Difusión Cultural, el cual establece que tiene como objetivo dictar, dirigir y coordinar las políticas de planeación y programación del quehacer de la Coordinación de Difusión Cultural en toda su amplitud, así mismo, vincular ésta con los demás órganos universitarios de manera que contribuya al desarrollo de procesos y productos para la comunidad universitaria y para la sociedad en general, de igual forma, vigilar que los recursos destinados a este fin se utilicen de manera óptima y con el mejor aprovechamiento.

En ese sentido, dada la naturaleza solicitada por la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud al área competente para conocer sobre lo requerido; por lo que se advierte que se tiene por **cumplido el procedimiento de búsqueda** establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien, cabe recordar que la persona recurrente solicitó:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- El personal contratado por honorarios, sus actividades, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato, y
- Prestadores de servicios, qué actividades realizan, cuánto se les paga por ello y cuándo concluye su contrato.

Por lo que en respuesta, el sujeto obligado informó:

- Que la institución no tiene vigentes contrataciones de carácter civil por concepto de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.
- Que se entrega de la relación de prestadores de servicios cuyos pagos se generan en cuanto se concluye el servicio:

DIRECCION GENERAL DE RADIO UNAM
RELACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS (SIC)

No. PROVEEDOR	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	ACTIVIDAD	PAGO
N1420325	ALVARO DANIEL RODRIGUEZ CALZADO	SERVICIOS DE PRODUCCION RESISTENCIA MODULADA	\$ 13,920.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE PRODUCCION RESISTENCIA MODULADA	\$ 18,560.00
N2077998	DENNIS DAVID LICEA PEREZ	SERVICIOS DE PRODUCCION RADIFONICA	\$ 13,108.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE PRODUCCION RADIFONICA	\$ 12,238.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE ASISTENCIA Y VOZ DEL PROGRAMA HIPOCRATES 2.0	\$ 10,440.00
N1420662	HECTOR DE JESUS CASTAÑEDA CORREA	SERVICIOS DE LOCUCION PARA EL PROGRAMA VIDA COTIDIANA	\$ 1,160.00
N2077998	DENNIS DAVID LICEA PEREZ	SERVICIOS DE POSTPRODUCCION PARA EL PROGRAMA VIDA COTIDIANA	\$ 11,600.00
			\$ 81,026.00

No obstante a lo anterior, durante la sustanciación del presente medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado realizó las manifestaciones siguientes:

- Que como indicó en respuesta inicial, no cuenta con contrataciones de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, situación que se reafirma e acredita con lo publicado en el portal de transparencia consultable en <https://transparencia.unam.mx/obligaciones/consulta/contrataciones-servicios-profesionales> la [liga](https://transparencia.unam.mx/obligaciones/consulta/contrataciones-servicios-profesionales)
- Que se la información a la cual la persona recurrente desea acceder versa sobre las contrataciones por Prestaciones de Servicios Independientes, por lo que pone a disposición la tabla de contenido titulada Relación de Contratos por servicios profesionales, desglosada bajo los rubros no., nombre, concepto, fin del contrato e importe



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Así, por lo que hace a los prestadores de servicios, las actividades que realizan, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato, precisó que no cuenta con contrataciones de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, situación que se reafirma e acredita con lo publicado en el portal de transparencia consultable en la liga <https://transparencia.unam.mx/obligaciones/consulta/contrataciones-servicios-profesionales>.

Así, de la consulta al enlace proporcionado, fue posible localizar la información siguiente:

Hijo > Obligaciones de Transparencia de la Universidad > XI Contrataciones de servicios profesionales > 2024 > Contrataciones de servicios profesionales

Contrataciones de servicios profesionales Ayuda

Personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales en funciones académicas

Nombre	Resolución de su caso	Responsable de la contratación que regule	Área(s) responsable(s) que poseen	Fecha de actualización	Nota
			Dirección General de Personal	30/09/2024	La institución no tiene vigentes contrataciones de servicios profesionales.
			Dirección General de Personal	30/09/2024	La institución no tiene vigentes contrataciones de servicios profesionales.
			Dirección General de Personal	30/09/2024	La institución no tiene vigentes contrataciones de servicios profesionales.
			Dirección General de Personal	31/12/2020	La institución no tiene vigentes contrataciones de servicios profesionales.

En ese sentido, es posible advertir que tal y como lo señala el sujeto obligado, no cuenta con contrataciones vigentes de servicios profesionales.

Ahora bien, por lo que hace al personal contratado por honorarios, sus actividades, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato, el sujeto obligado precisó que la información a la cual la persona recurrente desea acceder versa sobre las contrataciones por Prestaciones de Servicios Independientes, por lo que pone a disposición la tabla de contenido titulada Relación de Contratos por servicios profesionales, desglosada bajo los rubros no., nombre, concepto, fin del contrato e importe, para mayor referencia, se reproduce un extracto a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México

Folio de la solicitud: 330031925000254

Número de expediente: RRA 1742/25

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

DIRECCION GENERAL DE RADIO UNAM RELACIÓN DE CONTRATOS POR SERVICIOS PROFESIONALES

NO.	NOMBRE	CONCEPTO	FIN DEL CONTRATO	IMPORTE
1	JAIMES SERRANO RICARDO	SERVICIOS DE PRODUCCION PARA LA REVISTA RUBRICA	28/02/2025	\$8,218.40
2	GARCIA AVILA DULCE VERONICA	SERVICIOS DE PRODUCCION DEL PROGRAMA "PRISMA RU"	28/02/2025	\$9,867.00
3	MENCHACA LINARES JOSE ABRAHAM	SERVICIOS DE PRODUCCION DE LOS PROGRAMAS "PRISMA RU" Y "PRIMER MOVIMIENTO"	28/02/2025	\$20,000.00
4	PEREZ RAMIREZ CYNDI LILIBETH	SERVICIOS DE PRODUCCION DEL PROGRAMA "PRISMA RU"	28/02/2025	\$9,867.00
5	ESTRADA BARRERA VLADIMIR ILICH	PROGRAMADOR Y ANALISTA DEL ACERVO DISCOGRAFICO DE LA EMISORA	28/02/2025	\$9,000.42
6	CASTILLO ARIAS MARGARITA PERLA	REALIZACION DE BARRA POETICA, PENSAMIENTOS Y CORTINILLAS Y PRODUCCION DE PROGRAMAS ESPECIALES	28/02/2025	\$5,000.24
7	GOMEZ AVILES ALEJANDRO	SERVICIOS DE PRODUCCION DEL PROGRAMA "HACIA UNA NUEVA MUSICA"	28/02/2025	\$5,500.74

Al respecto, es posible observar que el sujeto obligado proporcionó la relación de contratos de la cual es posible observar el nombre del prestador de servicios, el concepto, fin del contrato e importe.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Al respecto, conviene traer a colación el **Criterio SO/002/2017**^[2], emitido por el Pleno de este Instituto, titulado “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”, el cual establece, que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Asimismo, el criterio **SO/003/2017**^[3] emitido por el Pleno de este Instituto titulado **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando **la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Conforme lo anterior, es posible concluir que, en la atención a los requerimientos informativos que nos atañen, el ente recurrido proporcionó la información -dicho sea de paso- con acuerdo con lo requerido, por lo que **observó el principio de congruencia** que rige su actuar en la materia, así como lo previsto en el artículo 132 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, sin que, como ya se indicó, de la normatividad analizada se desprenda fuente obligacional para documentar y sistematizar la información en los términos específicos pretendidos por la persona inconforme.

Finalmente, no pasa desapercibido que el alcance en comentario fue notificado a la persona recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia y por medio de correo electrónico, tal y como a continuación puede observarse:

RRA 1742/25	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	10/03/2025 17:00:20	Sujeto obligado	Dr. José Meljem Moctezuma	obligaciones.tra
RRA 1742/25	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	11/03/2025 09:00:00	Sujeto obligado	Dr. José Meljem Moctezuma	obligaciones.tra
RRA 1742/25	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	11/03/2025 17:52:00	Sujeto obligado	Dirección General de Asuntos Jurídicos - LN	dgajtransparenc

[2] Visible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA>

[3] Disponible

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=obre%20en%20sus%20archivos>

en:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Alcance de respuesta al Folio 330031925000254

Desde Transparencia UNAM <transparenciaunam@unam.mx>

Fecha Lun 10/03/2025 04:51 PM

Para

3 archivos adjuntos (609 KB)

330031925000254_OAlcance_Respuesta_CODC-T-020-2025.pdf; RELACION DE CONTRATOS SPI.pdf; 330031925000254_CAlcance a la Respuesta_CODC_.pdf;

C. Solicitante

Presente.

En alcance a la respuesta notificada el 21 de febrero del presente año mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en atención a su solicitud de información con número de folio 330031923000254, en la que solicitó:

"Sobre la Dirección General de Radio UNAM, requiero información sobre el personal contratado por honorarios, sus actividades, cuánto se les paga y cuándo concluye su contrato. También sobre los prestadores de servicios, qué actividades realizan, cuánto se les paga por ello y cuándo concluye su contrato " (sic)

Al respecto, me permito adjuntar a usted, en formato pdf el correo electrónico del 26 de marzo de 2025, acompañado del oficio CODC/T/020/2025 y su anexo (RELACION DE CONTRATOS SPI) a través del cual la Coordinación de Difusión Cultural de la UNAM, complementa la respuesta anteriormente atendida.

En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente; por tanto, se determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia ya que el sujeto recurrido **modificó su actuar y notificó un alcance que satisface la solicitud y el agravio de la persona recurrente.**

Así, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que las resoluciones de este Organismo Garante pueden **sobreseer** los recursos de revisión promovidos por los particulares cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, para ello se deben cumplir con los siguientes elementos:

- a) El primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su acto o resolución; y
- b) El segundo consiste en que la impugnación quede sin efecto o sin materia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En esos términos, cabe señalar que la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de una **modificación** o revocación del acto por parte del sujeto obligado responsable, la **controversia queda sin materia**.

Asimismo, este Instituto cuenta con las constancias que acreditan que el sujeto obligado notificó el alcance a través del medio señalado por la persona recurrente en el recurso de revisión, por lo que al haber notificado la respuesta que atiende la solicitud, el sujeto obligado deja sin materia el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la causal establecida en el artículo 162 fracción III del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Plataforma Nacional de Transparencia al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Universidad Nacional Autónoma de México
Folio de la solicitud: 330031925000254
Número de expediente: RRA 1742/25
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el **18 de marzo de 2025**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**

Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 1742/25**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **18 de marzo de 2025**.